# MINISTERIO DE JUSTICIA COMISIÓN DE REVISIÓN DE ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL (2018)

# Minuta para el análisis del Título I del Libro Primero (La ley penal) Arts. $1^{\circ}$ a 10

Antonio Bascuñán Rodríguez

#### Sumario

I. Textos comparados (p. 2-12) II. Comentario (p. 13-19) III. Texto propuesto (p. 20-24)

# I. Textos comparados

ANTEPROYECTO 2013	PROYECTO 2014	ANTEPROYECTO 2015
LIBRO PRIMERO	LIBRO PRIMERO	LIBRO PRIMERO
		PARTE GENERAL
Título I	Título I	Título I
La ley penal	La ley penal	La ley penal
§ 1. Principios	§ 1. Principios	§ 1. Principios
Art. 1°. Legalidad. No hay delito, pena, consecuencia adicional a la pena, ni medida de seguridad sin ley.  El alcance de la disposición que describe un delito o determina una pena, consecuencia adicional a la pena o medida de seguridad no puede ser extendido más allá de su sentido literal posible.	Art. 1°. Legalidad. No hay delito, pena, consecuencia adicional a la pena, ni medida de seguridad sin ley.  El alcance de la disposición que describe un delito o determina una pena, consecuencia adicional a la pena o medida de seguridad no puede ser extendido más allá de su sentido literal posible.	Art. 1. Legalidad. No se impondrá pena que no sea la prevista por la ley para un hecho descrito por ésta.
Art. 2°. Justicia de la pena y la medida de seguridad. La pena no sobrepasará la culpabilidad del responsable por el hecho, ni se impondrá la medida sin estricta necesidad.	Art. 2°. Justicia de la pena y la medida de seguridad. La pena no sobrepasará la culpabilidad del responsable por el hecho, ni se impondrá la medida sin estricta necesidad.	Art. 2. Culpabilidad como presupuesto de la pena. La pena judicialmente impuesta no sobrepasará la medida de la culpabilidad personal por el hecho.

§ 2. Aplicación de la ley penal	§ 2. Aplicación de la ley penal	§ 2. Aplicación de la ley penal
Art. 3°. <i>Jurisdicción territorial</i> . Los tribunales de la República de Chile ejercen jurisdicción sobre chilenos y extranjeros para juzgar los delitos cometidos en su territorio.	Art. 3°. Jurisdicción territorial. Los tribunales de la República de Chile ejercen jurisdicción sobre chilenos y extranjeros para juzgar los delitos cometidos en su territorio.	Art. 3. Jurisdicción territorial. Los tribunales de la República de Chile ejercen jurisdicción sobre chilenos y extranjeros respecto de los delitos perpetrados en territorio chileno.
Art. 4°. <i>Jurisdicción extraterritorial</i> <sup>1</sup> . Los tribunales de la República de Chile ejercen también jurisdicción para juzgar los siguientes delitos cometidos fuera de su territorio:  1° los cometidos por chilenos o extranjeros a bordo de una nave que enarbole el pabellón chileno o de una aeronave	Art. 4°. Jurisdicción extraterritorial. Los tribunales de la República de Chile ejercen también jurisdicción para juzgar los siguientes delitos cometidos fuera de su territorio:  1° los cometidos por chilenos o extranjeros a bordo de una nave que enarbole el pabellón chileno o de una aeronave	Art. 4. <i>Jurisdicción extraterritorial</i> . Los tribunales de la República de Chile también ejercen jurisdicción respecto de los siguientes delitos, cuando ellos fueren perpetrados fuera del territorio chileno:  1º los perpetrados por chilenos o extranjeros a bordo de una nave que enarbole el pabellón chileno o de una aeronave registrada
registrada conforme a la ley chilena;  2° los cometidos por un agente diplomático o consular de la República, o por cualquier persona que por otro motivo goce	registrada conforme a la ley chilena;  2° los cometidos por un agente diplomático o consular de la República, o por cualquier persona que por otro motivo goce de inmunidad personal en razón de su	conforme a la ley chilena;  2° los perpetrados por un agente diplomático o consular de la República, o por cualquier persona que por otro motivo goce de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Véase las modificaciones a los Arts. 6° del Código Orgánico de Tribunales, 19 de la Ley 19.640 y 431 del Código Procesal Penal introducidas, respectivamente, por los Arts. 1° número 1, 2° y 3° número 9 de la PLICP, así como el Art. 170 bis introducido en el Código Procesal Penal por el Art. 3° número 5 de la PLICP.

de inmunidad personal en razón de su servicio a la República, cuando el hecho fuere también constitutivo de delito en el lugar de su comisión;

- 3° cometidos los por públicos chilenos funcionarios O por extranjeros al servicio de la República en el ejercicio de su cargo o en comisión de servicio y los cometidos por chilenos contra ellos con ocasión del ejercicio de ese cargo o servicio; asimismo, los cometidos contra ellos por extranjeros con ocasión del ejercicio del cargo o servicio, cuando el hecho fuere también constitutivo de delito en el lugar de su comisión:
- 4° el cohecho a funcionarios públicos extranjeros cometido por un chileno o un extranjero residente en Chile, o por personas jurídicas domiciliadas en territorio chileno;
- 5° los cometidos por chilenos o extranjeros, o por personas jurídicas domiciliadas en territorio chileno, que atenten contra la soberanía o contra la

servicio a la República, cuando el hecho fuere también constitutivo de delito en el lugar de su comisión;

- 3° los cometidos por funcionarios públicos chilenos o por extranjeros al servicio de la República en el ejercicio de su cargo o en comisión de servicio y los cometidos por chilenos contra ellos con ocasión del ejercicio de ese cargo o servicio; asimismo, los cometidos contra ellos por extranjeros con ocasión del ejercicio del cargo o servicio, cuando el hecho fuere también constitutivo de delito en el lugar de su comisión;
- 4° el cohecho a funcionarios públicos extranjeros cometido por un chileno o un extranjero residente en Chile, o por personas jurídicas domiciliadas en territorio chileno;
- 5° los cometidos por chilenos o extranjeros, o por personas jurídicas domiciliadas en territorio chileno, que atenten contra la soberanía o contra la seguridad de la República de Chile, o que

inmunidad personal en razón de su servicio a la República, cuando el hecho también fuere constitutivo de delito en el lugar de su perpetración;

- 3° los perpetrados por funcionarios públicos chilenos o por extranjeros al servicio de la República en el ejercicio de su cargo o en comisión de servicio;
- 4° los perpetrados contra funcionarios públicos chilenos o extranjeros al servicio de la República en razón del ejercicio del cargo o servicio, siempre que el hecho fuere también constitutivo de delito en el lugar de su perpetración;
- 5° el soborno de funcionario público extranjero perpetrado por un chileno o un extranjero con residencia en Chile;
- 6° los que atenten contra la soberanía o contra la seguridad de la República de Chile, o que consistan en la falsificación de su moneda o de documentos públicos o certificados expedidos por el Estado de Chile, o que pongan en peligro la salud de los

seguridad de la República de Chile, o que consistan en la falsificación de su moneda o de documentos públicos o certificados estatales chilenos, o que pongan en peligro la salud de los habitantes del territorio chileno o el medio ambiente en el territorio chileno o en la zona económica exclusiva chilena en los términos prohibidos por las disposiciones de los Títulos I, XIII o XIV del Libro Segundo de este código;

- 6° los cometidos por chilenos o extranjeros residentes en Chile, o por personas jurídicas domiciliadas en territorio chileno, contra chilenos o extranjeros residentes en Chile, o contra sus hijos menores de edad, o contra personas jurídicas domiciliadas en territorio chileno;
- 7° los de significación sexual previstos en el Título III y el Párrafo 4 del Título XII del Libro Segundo de este código cometidos contra menores de edad que fueren chilenos, o hijos de chilenos o extranjeros residentes en Chile, cuando el

consistan en la falsificación de su moneda o de documentos públicos o certificados estatales chilenos, o que pongan en peligro la salud de los habitantes del territorio chileno o el medio ambiente en el territorio chileno o en la zona económica exclusiva chilena en los términos prohibidos por las disposiciones de los Títulos I, XIII o XIV del Libro Segundo de este código;

- 6° los cometidos por chilenos o extranjeros residentes en Chile, o por personas jurídicas domiciliadas en territorio chileno, contra chilenos o extranjeros residentes en Chile, o contra sus hijos menores de edad, o contra personas jurídicas domiciliadas en territorio chileno;
- 7° los de significación sexual previstos en el Título III y el Párrafo 4 del Título XII del Libro Segundo de este código cometidos contra menores de edad que fueren chilenos, o hijos de chilenos o extranjeros residentes en Chile, cuando el hecho fuere también constitutivo de delito en el lugar de su comisión;

habitantes del territorio chileno o el medio ambiente en el territorio chileno o en la zona económica exclusiva chilena en la forma prevista por las disposiciones de los Títulos I, XII y XIII del Libro Segundo de este código;

7º los perpetrados por chilenos o extranjeros residentes en Chile contra chilenos o extranjeros residentes en Chile o contra sus hijos menores de edad, o contra personas jurídicas domiciliadas en territorio chileno;

8° los delitos previstos en el Título III ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. y en el párrafo 4 del Título XI del Libro Segundo de este código perpetrados contra personas menores de edad que fueren chilenos, o hijos de chilenos o extranjeros con residencia en Chile, siempre que el hecho también fuere constitutivo de delito en el lugar de su perpetración;

9° los comprendidos en tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile que autoricen la jurisdicción chilena, hecho fuere también constitutivo de delito en el lugar de su comisión;

- 8° los comprendidos en tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile que autoricen la jurisdicción chilena, en los términos dispuestos por el respectivo tratado;
- 9° los delitos de genocidio, contra la humanidad y de guerra, la piratería y los demás delitos que los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile someten a la jurisdicción de cualquier Estado.

Para los efectos de este artículo, quienes intervienen en la comisión del delito son también chilenos o extranjeros residentes en Chile, aunque a ese momento fueren extranjeros o carecieren de dicha residencia, si obtuvieren con posterioridad la nacionalidad chilena o la residencia en Chile. La misma regla se aplicará respecto de las personas jurídicas domiciliadas en territorio chileno. En cualquiera de estos casos, los tribunales del Estado de Chile ejercerán

- 8° los comprendidos en tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile que autoricen la jurisdicción chilena, en los términos dispuestos por el respectivo tratado;
- 9° los delitos de genocidio, contra la humanidad y de guerra, la piratería y los demás delitos que los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile someten a la jurisdicción de cualquier Estado.

Para los efectos de este artículo, quienes intervienen en la comisión del delito son también chilenos o extranjeros residentes en Chile, aunque a ese momento fueren extranjeros o carecieren de dicha residencia, si obtuvieren con posterioridad la nacionalidad chilena o la residencia en Chile. La misma regla se aplicará respecto de las personas jurídicas domiciliadas en territorio chileno. En cualquiera de estos casos, los tribunales del Estado de Chile ejercerán jurisdicción sobre el hecho cometido en el extranjero sin la calidad respectiva siempre

en los términos dispuestos por el respectivo tratado;

10° los delitos previstos en el Título XVI del Libro Segundo de este código, el delito previsto en el artículo 487 y los demás delitos que los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile someten a la jurisdicción de todos los Estados. jurisdicción sobre el hecho cometido en el extranjero sin la calidad respectiva siempre que fuere también constitutivo de delito en el lugar de su comisión.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, los apátridas se reputan extranjeros.

Art. 5°. Lugar de comisión del delito<sup>2</sup>. El delito se entiende cometido en el lugar donde acaece cualquiera de los hechos que corresponden a los elementos que lo componen. Se entiende que los delitos de omisión tienen además lugar donde debería haberse ejecutado la acción mandada por la ley. La tentativa de un delito también se entiende cometida en el lugar donde habría de acaecer cualquiera de los hechos requeridos por la ley para su consumación. Se entiende también que el coautor comete el delito donde cualquiera de los demás lo

comete y que el inductor y el cómplice

intervienen donde el autor comete el delito.

que fuere también constitutivo de delito en el lugar de su comisión.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, los apátridas se reputan extranjeros.

Art. 5°. Lugar de comisión del delito. El delito se entiende cometido en el lugar donde acaece cualquiera de los hechos que corresponden a los elementos que lo componen. Se entiende que los delitos de omisión tienen además lugar donde debería haberse ejecutado la acción mandada por la ley. La tentativa de un delito también se entiende cometida en el lugar donde habría de acaecer cualquiera de los hechos requeridos por la ley para su consumación. Se entiende también que el coautor comete el

delito donde cualquiera de los demás lo

comete y que el inductor y el cómplice

intervienen donde el autor comete el delito.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, extranjero es toda persona que no posee la nacionalidad chilena.

Art. 5. Lugar de perpetración del hecho. El hecho se entiende perpetrado, indistintamente, en todo lugar en el cual se hubiere ejecutado la acción punible o se hubiere incurrido en la omisión punible, así como en el lugar en el cual hubiere acaecido el resultado del cual depende la consumación del hecho. Se entenderá que el autor incurre en la omisión punible en el lugar en el cual tendría que haber ejecutado la acción por él omitida.

La tentativa se entiende perpetrada, indistintamente, en el lugar en el cual ella hubiere sido iniciada, en conformidad con el artículo 27, en cualquier lugar en el cual se hubiere proseguido con la realización del hecho, así como en el lugar en el cual habría tenido que acaecer el resultado del cual depende la consumación del hecho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Véase las modificaciones introducidas a los Arts. 157 y 167 del Código Orgánico de Tribunales por el Art. 1° números 2 y 3 de la PLICP.

El delito se entiende asimismo cometido en el lugar donde ocurra o haya de ocurrir un evento cuya evitación constituye inequívocamente la finalidad de la ley que sanciona el delito, aunque ese evento sea posterior a su consumación.	El delito se entiende asimismo cometido en el lugar donde ocurra o haya de ocurrir un evento cuya evitación constituye inequívocamente la finalidad de la ley que sanciona el delito, aunque ese evento sea posterior a su consumación.	El lugar en el cual el hecho es perpetrado por su autor o por cualquiera de sus coautores es el lugar en el cual se entiende asimismo perpetrado para todos los demás intervinientes.  Cuando la acción u omisión punible hubiere tenido lugar en más de un territorio, el hecho se entenderá perpetrado en cada uno de ellos.
Art. 6°. <i>Inmunidades</i> . Los casos en que los tribunales chilenos no se encuentran autorizados para juzgar a los responsables de un hecho sometido a su jurisdicción son los determinados por la Constitución Política de	Art. 6°. Inmunidades. Los casos en que los tribunales chilenos no se encuentran autorizados para juzgar a los responsables de un hecho sometido a su jurisdicción son los determinados por la Constitución Política de	Art. 6. Inmunidades. Los tribunales chilenos sólo estarán impedidos de juzgar a los responsables de un hecho sometido a su jurisdicción en los casos establecidos por la Constitución Política de la República y los

la República y los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile.	la República y los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile.	tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile.
Art. 7°. Aplicación de la ley chilena, extranjera e internacional. Los tribunales de la República de Chile aplican la ley penal chilena.  Para el juzgamiento de hechos constitutivos de los delitos señalados en el número 9 del artículo 4°, a falta de regla especial establecida por la ley chilena, serán también aplicables las reglas y principios reconocidos por el derecho internacional que establezcan deberes de cuidado o que regulen las circunstancias eximentes de responsabilidad penal.  En los casos de los números 2, 3 segunda parte y 7 del artículo 4°, si la ley vigente en el lugar de comisión del delito estableciere una pena más favorable que la ley chilena, ésta no podrá sobrepasarla. La misma regla se aplicará en los casos del número 8, siempre que el tratado respectivo no dispusiere otra cosa, y en los casos del número 9, siempre que la ley del lugar de comisión del delito sancione el hecho con una pena adecuada a su gravedad.	Art. 7°. Aplicación de la ley chilena, extranjera e internacional. Los tribunales de la República de Chile aplican la ley penal chilena.  Para el juzgamiento de hechos constitutivos de los delitos señalados en el número 9 del artículo 4°, a falta de regla especial establecida por la ley chilena, serán también aplicables las reglas y principios reconocidos por el derecho internacional que establezcan deberes de cuidado o que regulen las circunstancias eximentes de responsabilidad penal.  En los casos de los números 2, 3 segunda parte y 7 del artículo 4°, si la ley vigente en el lugar de comisión del delito estableciere una pena más favorable que la ley chilena, ésta no podrá sobrepasarla. La misma regla se aplicará en los casos del número 8, siempre que el tratado respectivo no dispusiere otra cosa, y en los casos del número 9, siempre que la ley del lugar de comisión del delito sancione el hecho con una pena adecuada a su gravedad.	Art. 7. Adecuación de penalidad. Los tribunales de la República de Chile aplican la ley penal chilena.  En los casos de los números 2, 4 y 8 del artículo 4, el tribunal no podrá imponer una pena más elevada que aquella prevista por la ley del lugar en que hubiere sido perpetrado el hecho. La misma regla se aplicará en los casos del número 9 del mismo artículo, siempre que la convención respectiva no dispusiere otra cosa.

Art. 8°. Aplicación temporal de la ley penal. El delito, la pena y sus consecuencias adicionales y la medida de seguridad deben ser determinados conforme a ley vigente al momento de su comisión.

Si a la fecha del juzgamiento del delito se encontrare vigente otra ley más favorable para el acusado, se estará a ella. Si después de cometido el delito hubiere entrado en vigencia una ley más favorable, se estará también a ella para su juzgamiento aunque no se encontrare vigente a esa fecha, a menos que la ley disponga otra cosa.

Si la ley más favorable entrare en vigencia después de ejecutoriada la sentencia que impuso la pena, la consecuencia adicional a la pena o la medida de seguridad, el tribunal que la hubiere pronunciado deberá modificarla de oficio o a petición del condenado o afectado, en todo aquello en que la sentencia no se hubiere ya ejecutado.

Las leyes destinadas a tener vigencia por un tiempo determinado serán siempre Art. 8°. Aplicación temporal de la ley penal. El delito, la pena y sus consecuencias adicionales y la medida de seguridad deben ser determinados conforme a ley vigente al momento de su comisión.

Si a la fecha del juzgamiento del delito se encontrare vigente otra ley más favorable para el acusado, se estará a ella. Si después de cometido el delito hubiere entrado en vigencia una ley más favorable, se estará también a ella para su juzgamiento aunque no se encontrare vigente a esa fecha, a menos que la ley disponga otra cosa.

Si la ley más favorable entrare en vigencia después de ejecutoriada la sentencia que impuso la pena, la consecuencia adicional a la pena o la medida de seguridad, el tribunal que la hubiere pronunciado deberá modificarla de oficio o a petición del condenado o afectado, en todo aquello en que la sentencia no se hubiere ya ejecutado.

Las leyes destinadas a tener vigencia por un tiempo determinado serán siempre Art. 8. Aplicación de la ley penal en el tiempo. No se impondrá una pena, una consecuencia adicional a la pena o una medida seguridad que no sea la prevista por la ley vigente al momento de la perpetración del hecho.

Si a la fecha del juzgamiento del hecho se encontrare vigente una ley más favorable para el acusado, se estará a ella.

Si una ley más favorable entrare en vigencia después de ejecutoriada la sentencia que hubiere impuesto la pena, la consecuencia adicional a la pena o la medida de seguridad, el tribunal que la hubiere pronunciado deberá modificarla de oficio o a petición del condenado o afectado, en todo aquello en que la sentencia no se hubiere ya ejecutado.

Si durante la perpetración del hecho entrare en vigencia una ley menos favorable, se estará a ella, siempre que en la fase de perpetración posterior se realizare íntegramente la descripción legal del hecho.

Si después de la perpetración del hecho hubiere entrado en vigencia una ley más favorable, se estará también a ella para su

aplicables a los hechos cometidos bajo su vigencia, a menos que la ley disponga otra cosa.	aplicables a los hechos cometidos bajo su vigencia, a menos que la ley disponga otra cosa.	juzgamiento, aun cuando ésta ya no se encontrare vigente a esa fecha.  Las leyes destinadas a tener vigencia por un tiempo determinado serán siempre aplicables a los hechos perpetrados bajo su vigencia, a menos que la ley disponga otra cosa.
Art. 9°. Tiempo de comisión del delito. Para efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, el delito se comete cuando se ejecuta la acción prohibida por la ley o se omite la acción mandada por la ley.  Si durante la comisión del delito entrare en vigencia una nueva ley desfavorable, se estará a ella, siempre que la parte de la ejecución u omisión acaecida bajo su vigencia comprenda todos los hechos que corresponden a todos los elementos que componen el delito.	Art. 9°. Tiempo de comisión del delito. Para efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, el delito se comete cuando se ejecuta la acción prohibida por la ley o se omite la acción mandada por la ley.  Si durante la comisión del delito entrare en vigencia una nueva ley desfavorable, se estará a ella, siempre que la parte de la ejecución u omisión acaecida bajo su vigencia comprenda todos los hechos que corresponden a todos los elementos que componen el delito.	Art. 9. Tiempo de perpetración del hecho. Para efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, el hecho se entiende perpetrado en el momento o durante el lapso en el cual se ejecuta la acción o se incurre en la omisión punible.
Art. 10. Aplicación del Código Penal. Las reglas del Libro Primero de este código serán aplicables en todos los casos en que	Art. 10. Aplicación del Código Penal. Las reglas del Libro Primero de este código serán aplicables en todos los casos en que	Art. 10. Aplicación supletoria del Código Penal. Las reglas del Libro Primero de este código serán aplicables siempre que corresponda imponer una pena, una

corresponda imponer una pena, consecuencia adicional a la pena o medida de seguridad conforme a otras leyes, en lo no previsto por ellas.

Tratándose de la responsabilidad penal de los adolescentes por los delitos que cometan, las disposiciones de este código no serán aplicables sino en la medida en que lo determine la ley especial relativa a dicha responsabilidad.

corresponda imponer una pena, consecuencia adicional a la pena o medida de seguridad conforme a otras leyes, en lo no previsto por ellas.

Tratándose de la responsabilidad penal de los adolescentes por los delitos que cometan, las disposiciones de este código no serán aplicables sino en la medida en que lo determine la ley especial relativa a dicha responsabilidad.

consecuencia adicional a la pena o una medida de seguridad conforme a otras leyes, en lo no previsto en ellas.

Para hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por haber perpetrado o por haber intervenido en la perpetración de un hecho punible, las disposiciones de este código no serán aplicables sino en la medida en que así lo establezca la ley especial que fija los presupuestos y las consecuencias de su responsabilidad.

#### II. Comentario

1. Los textos del AP 2013 y el P 2014 son idénticos. El texto del AP 2015 introduce modificaciones en casi todas las disposiciones aunque en la mayor parte de los casos lo hace sólo para formular mejor las reglas. El criterio seguido por la nueva redacción se explica como un intento por usar un lenguaje más institucional y menos cargado de significado doctrinario. Recomendación: aceptar ese criterio.

En pocos casos el AP 2015 sustituye o elimina las reglas del P 2014 y sólo introduce una regla nueva. La numeración de los artículos, su contenido normativo y su distribución en un título y dos párrafos son idénticos en los tres textos.

- 2. Libro Primero. El uso del epígrafe "Parte General" no es congruente con el criterio de estilo seguido por el AP 2015: es doctrinario y no institucional. Recomendación: prescindir de un epígrafe.
- 3. Artículo 1º inciso primero. El AP 2015 sustituye la formulación general y doctrinaria del principio de legalidad por una formulación particular e institucional, referida exclusivamente a la pena, prescindiendo de la legalidad de las consecuencias adicionales a la pena y de las medidas de seguridad. Esto se remedia con los arts. 119 y 149, que consagran el principio de legalidad para cada una de ellas. Pero en el Título I los artículos 8 (irretroactividad) y 10 (aplicación supletoria) mencionan a las consecuencias adicionales y las medidas de seguridad. Por eso carece de sentido no mencionarlas en este art. 1º. Eso aclara además al lector, en su primera aproximación, la variedad de las consecuencias de la comisión de un hecho punible. Recomendación: adoptar la nueva formulación pero agregando la mención a las consecuencias adicionales a la pena y las medias de seguridad. Texto propuesto:

Art. 1. *Legalidad*. No se impondrá pena, consecuencia adicional a la pena o medida de seguridad que no sea la prevista por la ley para un hecho descrito por ésta.

- 4. Artículo 1º inciso segundo. El AP 2015 elimina el inciso segundo del P 2014, que consagra la garantía de *lex stricta*. Cabe señalar que en el sistema jurídico chileno no existe una disposición que consagre expresamente esa garantía. En el CPP existe una regla equivalente referida a las normas que afectan derechos fundamentales<sup>3</sup>. Los modelos en el derecho comparado son dos:
- CP Francés: "Art. 111-4. La loi pénale est d'interprétation stricte."

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Art. 5° inciso segundo: "Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía." La formulación de la regla es doblemente errónea, porque la garantía de *lex stricta* no establece una regla de preferencia por la interpretación más restrictiva del alcance de una disposición ni prohíbe la aplicación analógica in *bonam partem*.

- . CP Español: "Artículo 4. 1. Las leyes penales no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas." Recomendación: mantener la regla del art. 1º inciso segundo del P 2014.
- 5. Artículo 2°. Se cambia el epígrafe, se formula de otra manera la regla de culpabilidad y se elimina la referencia a la necesidad de la medida de seguridad. La nueva formulación es mejor, aunque el epígrafe es innecesariamente técnico: basta con "Culpabilidad", en paralelo a "Legalidad". La eliminación de la exigencia de necesidad de la medida de seguridad es compensada por la consagración completa del principio de proporcionalidad en el art. 150 AP 2015. <u>Recomendación</u>: mantener la regla del AP 2015 reduciendo el epígrafe a la palabra "culpabilidad".
- 6. Artículo 3°. Se formula de otra manera la regla. La nueva formulación es mejor. Recomendación: mantener la regla del AP 2015.
- 7. Artículo 4°, encabezamiento. Se formula de otra manera la regla. La nueva formulación es mejor. <u>Recomendación</u>: mantener la regla del AP 2015.
- 8. Artículo 4° N° 1. Se formula de otra manera la regla. La nueva formulación es mejor. <u>Recomendación</u>: mantener la regla del AP 2015.
- 9. Artículo 4° N° 2. Se formula de otra manera la regla. La nueva formulación es mejor. <u>Recomendación</u>: mantener la regla del AP 2015. <u>Observación</u>: En los N°s 2, 4 y 8 del Art. 4°, que subordinan la jurisdicción extraterritorial a la condición de que el hecho sea punible conforme a la *lex loci*, se debe redactar la cláusula del mismo modo:
  - "(...) siempre que el hecho fuere también constitutivo de delito en el lugar de su perpetración".
- 10. Artículo 4° N° 3. Se formula de otra manera la regla de la primera parte del art. 4 N° 3 P 2014. La nueva formulación es mejor. Recomendación: mantener la regla del AP 2015.
- 11. Artículo 4° N° 4. Se formula de otra manera la regla de la tercera parte del art. 4 N° 3 P 2014. La nueva formulación es mejor. Recomendación: mantener la regla del AP 2015.

- 12. Artículo 4° N° 5. Se formula de otra manera la regla de la primera parte del art. 4 N° 4 P 2014. La nueva formulación es mejor. Recomendación: mantener la regla del AP 2015.
- 13. Artículo 4° N° 6. Se formula de otra manera la regla de la primera parte del art. 4 N° 5 P 2014. La nueva formulación es mejor. Recomendación: mantener la regla del AP 2015.
- 14. Artículo 4° N° 7. Se formula de otra manera la regla de la primera parte del art. 4 N° 6 P 2014. <u>Recomendación</u>: mantener la regla del AP 2015.
- 15. Artículo 4° N° 8. Se formula de otra manera la regla de la primera parte del art. 4 N° 7 P 2014. La nueva formulación es mejor. Recomendación: mantener la regla del AP 2015.
- 16. Artículo 4° N° 9. Se formula la misma regla del art. 4 N° 8 P 2014.
- 17. Artículo 4° N° 10. Se formula de otra manera la regla de la primera parte del art. 4 N° 9 P 2014. La nueva formulación es mejor. Recomendación: mantener la regla del AP 2015.
- 18. Se prescinde del inciso segundo. Se entiende que la razón se encuentra en considerar que la regla entra en tensión con la prohibición constitucional de aplicar retroactivamente la ley penal. <u>Recomendación</u>: seguir al AP 2015.
- 19. Artículo 4° inciso final. Se formula de otra manera la regla. La nueva formulación es preferible pero debe ser adecuada. Recomendación: mantener la regla del AP 2015 con una modificación de estilo. Texto propuesto:

"Para los efectos de lo dispuesto en este artícul<u>o es</u> extranjero toda persona que no posee la nacionalidad chilena."

20. Observación general al Art. 4°. El AP 2013 contemplaba modificaciones al art. 19 de la Ley 19.640 y al art. 431 CPP con el fin de someter el ejercicio de la jurisdicción extraterritorial a una modalidad de principio de oportunidad para el caso en que el imputado no se encuentre presente en el territorio chileno (*supra*, nota 1). Es importante tener presente que esto complementa la decisión de no se establecer como condición de la jurisdicción su presencia, como lo hacía el AP 2005 siguiendo ejemplos del derecho comparado.

21. Artículo 5° incisos primero, segundo y tercero. El AP-2015 formula de mejor manera las reglas de localización territorial comprendidas en el inciso primero del Art. 5° P 2014. <u>Recomendación</u>: mantener las reglas del AP 2015 con una modificación de estilo para el inciso tercero, donde la frase "se entiende asimismo perpetrado para todos los demás intervinientes" debe ser redactada de otro modo. Texto propuesto:

"El lugar en el cual el hecho es perpetrado por su autor o por cualquiera de sus coautores es el lugar en el cual se <u>lo</u> entiende asimismo perpetrado <u>por</u> todos los demás intervinientes."

22. Art. 5°. El AP 2015 elimina la regla del inciso segundo del art. 5° CP 2014. Eso produce el contrasentido de que la tentativa ejecutada con acabamiento en el extranjero se entiende cometida en el territorio nacional, pero no así el delito de resultado cortado consumado en el extranjero. Recomendación: mantener la regla del P 2014 reformulada conforme al nuevo contexto. Texto propuesto:

"El hecho se entiende asimismo perpetrado en el lugar donde acaezca o habría tenido que acaecer el evento cuya evitación constituye inequívocamente la finalidad de la ley que lo sanciona, aunque ese evento sea posterior a su consumación."

- 23. Artículo 5°. El AP 2015 Introduce una formulación del principio de ubicuidad en su inciso final. La existencia de la regla carece de efecto práctico. Al Estado de Chile interesa afirmar su jurisdicción territorial y no reconocer en igualdad de condiciones la jurisdicción territorial de otros estados. Eso es propio del derecho internacional penal, mediante una bilateralización de la regla chilena. Recomendación: prescindir de la regla del AP 2015.
- 24. Artículo 6°. Se formula de otra manera la misma regla. La nueva formulación es mejor. <u>Recomendación</u>: mantener la regla del AP 2015.
- 25. Artículo 7°, epígrafe. Se cambia el epígrafe por uno que es parcialmente incorrecto, pues sólo se refiere al contenido del inciso segundo, más no a la regla fundamental (*lex fori*) del inciso primero. Recomendación: usar una fórmula mixta:
  - "Aplicación de la ley penal chilena y adecuación de la penalidad".
- 26. Artículo 7º inciso primero. El AP 2015 mantiene la misma redacción del P 2014.

- 27. Artículo 7°. El AP 2015 elimina la regla de aplicación del derecho internacional público en el juzgamiento de delitos sometidos a la jurisdicción universal. La eliminación no tiene compensación en la regulación de estos delitos (arts. 532-552). No se advierte la razón de esta eliminación. Recomendación: mantener la regla del P 2014.
- 28. Artículo 7° inciso segundo (tercero del P 2014). El AP 2015 sólo extiende la regla de consideración de la ley penal extrajera como ley más favorable para los casos de jurisdicción extraterritorial condicionada a la punibilidad del hecho conforme a la *lex fori*, excluyendo de ella la jurisdicción universal (art. 4° N° 10). La razón está en la mayor complejidad de la regla en estos casos, ya que la jurisdicción universal obviamente no puede aceptar la subordinación categórica a esa condición. <u>Recomendación</u>: mantener la regla del AP 2015.
- 29. Artículo 8°, epígrafe. Se cambia el epígrafe por uno más familiar al medio chileno. <u>Recomendación</u>: mantener el epígrafe del AP 2015.
- 30. Artículo 8°, inciso primero. El AP 2015 sustituye la formulación positiva de la regla básica del P 2014 –aplicación de la ley vigente al momento del hecho- por la formulación negativa tradicional chilena. Esto es un error, porque la formulación negativa no aclara suficientemente el estatus de la ley penal derogada por una modificación legal desfavorable posterior al hecho. Esta falta de claridad ha generado reglas de derecho transitorio redundantes, confusión jurisprudencial e incluso litigación ante el Tribunal Constitucional. Recomendación: mantener la formulación positiva del P-2014 (tomada del § 2-1 CP alemán), con una redacción adecuada al nuevo contexto. Texto propuesto:

"La pena, la consecuencia adicional a la pena y la medida de seguridad que corresponde imponer es la prevista por la ley vigente al momento de la perpetración del hecho".

- 31. Artículo 8°, inciso segundo. El AP 2015 reproduce la primera parte del inciso segundo del Art. 8° P 2014, consagrando el principio de *lex mitior* sólo para las leyes vigentes al momento del juzgamiento del hecho. La segunda parte, relativa a las leyes intermedias, se consagra como inciso quinto. <u>Recomendación</u>: mantener la regla del AP 2015.
- 32. Artículo 8°, inciso tercero. El AP 2015 reproduce el inciso tercero del Art. 8° P 2014.

- 33. Artículo 8°, inciso cuarto. El AP 2015 reproduce el inciso segundo del Art. 9° P 2014. Aunque su desplazamiento anticipa el criterio de fijación temporal del hecho del Art. 9°, se entiende la razón de su ubicación aquí: es una regla que se deduce de la conjunción de la primera regla (aplicación de la ley vigente al momento del hecho) con ese criterio. Recomendación: mantener la regla del AP 2015.
- 34. Artículo 8°, inciso quinto. El AP 2015 reproduce la segunda parte del inciso segundo del Art. 8° P 2014, relativa a las leyes intermedias, excluyendo la mención al hecho de que la ley pueda disponer otra cosa. Esta mención es redundante si se parte de la base que la aplicación de la ley intermedia no es una consecuencia del fundamento constitucional principio de *lex mitior* (principio de proporcionalidad). Se entiende que con la separación en distintos incisos el AP 2015 quiere expresar esa diferencia. De todos modos, la mención hace explícita la concepción del legislador: la regla no tiene rango constitucional. Esto puede tener mucha importancia práctica para todos los casos en que la ley intermedia sea el producto de una inadvertencia legislativa. Recomendación: agregar la mención del P 2014 al inciso quinto del AP 2015. Texto propuesto:

"Si después de la perpetración del hecho hubiere entrado en vigencia una ley más favorable, se estará también a ella para su juzgamiento aunque ya no se encontrare vigente a esa fecha, a menos que la ley disponga otra cosa."

35. Artículo 8°. Ninguno de los textos contempla reglas para la aplicación *in actum* de la ley en asuntos penales. El modelo del derecho comparado en esto es el Art. 112-2 CP francés: "Sont applicables immédiatement à la répression des infractions commises avant leur entrée en vigueur: / 1° Les lois de compétence et d'organisation judiciaire, tant qu'un jugement au fond n'a pas été rendu en première instance; / 2° Les lois fixant les modalités des poursuites et les formes de la procédure; / 3° Les lois relatives au régime d'exécution et d'application des peines ; toutefois, ces lois, lorsqu'elles auraient pour résultat de rendre plus sévères les peines prononcées par la décision de condamnation, ne sont applicables qu'aux condamnations prononcées pour des faits commis postérieurement à leur entrée en vigueur; / 4° Lorsque les prescriptions ne sont pas acquises, les lois relatives à la prescription de l'action publique et à la prescription des peines." Las reglas de los N°s 1 y 2 corresponden al derecho intertemporal procesal, que en el derecho chileno se encuentra regulado de manera inconsistente por los arts. 24 de la Ley de 07.10.1871 y 11 CPP. Los casos de los N°s 3 y 4 deberían ser incorporados como inciso final del Art. 8°, con el sentido de una declaración legal delimitadora del ámbito de aplicación de la garantía constitucional de *lex praevia*. Texto propuesto:

"Serán aplicables inmediatamente desde que hayan entrado en vigencia, aun a hechos perpetrados con anterioridad:

1° las leyes relativas al régimen de ejecución de las penas, las consecuencias adicionales a la pena y las medidas de seguridad, a menos que de ello resultare su agravación;

- 2° las leyes relativas a la prescripción de la acción penal y de la pena, a menos que hubiere transcurrido el plazo de prescripción."
- 36. Artículo 9°. Se formula de otra manera la misma regla del inciso primero y su epígrafe. La nueva formulación es mejor. Recomendación: mantener la regla del AP 2015.
- 37. Artículo 9°. El inciso segundo del Art. 9° P 2014 es ahora el inciso cuarto del Art. 8° (supra 33).
- 38. Artículo 10. Se formula de otra manera el epígrafe, se transcribe la regla del inciso primero y el inciso segundo formula de mejor manera la misma regla referida a la responsabilidad penal juvenil. <u>Recomendación</u>: mantener las reglas del AP 2015.

#### III. Texto propuesto

#### LIBRO PRIMERO

# TÍTULO I LA LEY PENAL

### § 1. Principios

Art. 1°. *Legalidad*. No se impondrá pena, consecuencia adicional a la pena o medida de seguridad que no sea la prevista por la ley para un hecho descrito por ésta.

El alcance de la disposición que describe un delito o señala una pena, consecuencia adicional a la pena o medida de seguridad no puede ser extendido más allá de su sentido literal posible.

Art. 2°. *Culpabilidad*. La pena judicialmente impuesta no sobrepasará la medida de la culpabilidad personal por el hecho.

# § 2. Aplicación de la ley penal

Art. 3°. *Jurisdicción territorial*. Los tribunales de la República de Chile ejercen jurisdicción sobre chilenos y extranjeros respecto de los delitos perpetrados en territorio chileno.

- Art. 4. *Jurisdicción extraterritorial*. Los tribunales de la República de Chile también ejercen jurisdicción respecto de los siguientes delitos, cuando ellos fueren perpetrados fuera del territorio chileno<sup>4</sup>:
- 1° los perpetrados por chilenos o extranjeros a bordo de una nave que enarbole el pabellón chileno o de una aeronave registrada conforme a la ley chilena;
- 2° los perpetrados por un agente diplomático o consular de la República, o por cualquier persona que por otro motivo goce de inmunidad personal en razón de su servicio a la República, siempre que el hecho fuere también constitutivo de delito en el lugar de su perpetración;
- 3° los perpetrados por funcionarios públicos chilenos o por extranjeros al servicio de la República en el ejercicio de su cargo o en comisión de servicio;
- 4° los perpetrados contra funcionarios públicos chilenos o extranjeros al servicio de la República en razón del ejercicio del cargo o servicio, siempre que el hecho fuere también constitutivo de delito en el lugar de su perpetración;
- 5° el soborno de funcionario público extranjero perpetrado por un chileno o un extranjero con residencia en Chile;
- 6° los que atenten contra la soberanía o contra la seguridad de la República de Chile, o que consistan en la falsificación de su moneda o de documentos públicos o certificados expedidos por el Estado de Chile, o que pongan en peligro la salud de los habitantes del territorio chileno o el medio ambiente en el territorio chileno o en la zona económica exclusiva chilena en la forma prevista por las disposiciones de los Títulos I, XII y XIII del Libro Segundo de este código;

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Observación. El ejercicio de la jurisdicción extraterritorial, especialmente en el caso de la jurisdicción universal, no puede quedar entregado al principio de legalidad de la actuación del Ministerio Público. Para su vinculación a alguna modalidad del principio de oportunidad es indispensable una modificación a la Ley 19.640 y el Código Procesal Penal (supra, nota 1).

- 7° los perpetrados por chilenos o extranjeros residentes en Chile contra chilenos o extranjeros residentes en Chile o contra sus hijos menores de edad, o contra personas jurídicas domiciliadas en territorio chileno;
- 8° los delitos previstos en el Título III y en el párrafo 4 del Título XI del Libro Segundo de este código perpetrados contra personas menores de edad que fueren chilenos, o hijos de chilenos o extranjeros con residencia en Chile, siempre que el hecho fuere también constitutivo de delito en el lugar de su perpetración;
- 9° los comprendidos en tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile que autoricen la jurisdicción chilena, en los términos dispuestos por el respectivo tratado;
- 10° los delitos previstos en el Título XVI del Libro Segundo de este código, el delito previsto en el artículo 487 y los demás delitos que los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile someten a la jurisdicción de todos los Estados.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo es extranjero toda persona que no posee la nacionalidad chilena.

Art. 5°. Lugar de perpetración del hecho. El hecho se entiende perpetrado, indistintamente, en todo lugar en el cual se hubiere ejecutado la acción punible o se hubiere incurrido en la omisión punible, así como en el lugar en el cual hubiere acaecido el resultado del cual depende la consumación del hecho. Se entenderá que el autor incurre en la omisión punible en el lugar en el cual tendría que haber ejecutado la acción por él omitida.

La tentativa se entiende perpetrada, indistintamente, en el lugar en el cual ella hubiere sido iniciada, en conformidad con el artículo Art. 27, en cualquier lugar en el cual se hubiere proseguido con la realización del hecho, así como en el lugar en el cual habría tenido que acaecer el resultado del cual depende la consumación del hecho.

El lugar en el cual el hecho es perpetrado por su autor o por cualquiera de sus coautores es el lugar en el cual se lo entiende asimismo perpetrado por todos los demás intervinientes.

El hecho se entiende asimismo perpetrado en el lugar donde acaezca o habría tenido que acaecer el evento cuya evitación constituye inequívocamente la finalidad de la ley que lo sanciona, aunque ese evento sea posterior a su consumación.

Art. 6°. *Inmunidades*. Los tribunales chilenos sólo estarán impedidos de juzgar a los responsables de un hecho sometido a su jurisdicción en los casos establecidos por la Constitución Política de la República y los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile.

Art. 7°. Aplicación de la ley chilena y adecuación de la penalidad. Los tribunales de la República de Chile aplican la ley penal chilena.

Para el juzgamiento de hechos constitutivos de los delitos señalados en el número 10 del artículo 4°, a falta de regla especial establecida por la ley chilena, serán también aplicables las reglas y principios reconocidos por el derecho internacional que establezcan deberes de cuidado o que regulen las circunstancias eximentes de responsabilidad penal.

En los casos de los números 2, 4 y 8 del artículo 4, el tribunal no podrá imponer una pena más elevada que aquella prevista por la ley del lugar en que hubiere sido perpetrado el hecho. La misma regla se aplicará en los casos del número 9 del mismo artículo, siempre que la convención respectiva no dispusiere otra cosa.

Art. 8°. Aplicación de la ley penal en el tiempo. La pena, la consecuencia adicional a la pena y la medida de seguridad que corresponde imponer es la prevista por la ley vigente al momento de la perpetración del hecho.

Si a la fecha del juzgamiento del hecho se encontrare vigente una ley más favorable para el acusado, se estará a ella.

Si una ley más favorable entrare en vigencia después de ejecutoriada la sentencia que hubiere impuesto la pena, la consecuencia adicional a la pena o la medida de seguridad, el tribunal que la hubiere pronunciado deberá modificarla de oficio o a petición del condenado o afectado, en todo aquello en que la sentencia no se hubiere ya ejecutado.

Si durante la perpetración del hecho entrare en vigencia una ley menos favorable, se estará a ella, siempre que en la fase de perpetración posterior se realizare íntegramente la descripción legal del hecho.

Si después de la perpetración del hecho hubiere entrado en vigencia una ley más favorable, se estará también a ella para su juzgamiento aunque ya no se encontrare vigente a esa fecha, a menos que la ley disponga otra cosa.

Las leyes destinadas a tener vigencia por un tiempo determinado serán siempre aplicables a los hechos perpetrados bajo su vigencia, a menos que la ley disponga otra cosa.

Serán aplicables inmediatamente desde que hayan entrado en vigencia, aun a hechos perpetrados con anterioridad:

- 1° las leyes relativas al régimen de ejecución de las penas, las consecuencias adicionales a la pena y las medidas de seguridad, a menos que de ello resultare su agravación;
- 2° las leyes relativas a la prescripción de la acción penal y de la pena, a menos que hubiere transcurrido el plazo de prescripción.
- Art. 9°. *Tiempo de perpetración del hecho*. Para efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, el hecho se entiende perpetrado en el momento o durante el lapso en el cual se ejecuta la acción o se incurre en la omisión punible.

Art. 10. Aplicación supletoria del Código Penal. Las reglas del Libro Primero de este código serán aplicables siempre que corresponda imponer una pena, una consecuencia adicional a la pena o una medida de seguridad conforme a otras leyes, en lo no previsto en ellas.

Para hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por haber perpetrado o por haber intervenido en la perpetración de un hecho punible, las disposiciones de este código no serán aplicables sino en la medida en que así lo establezca la ley especial que fija los presupuestos y las consecuencias de su responsabilidad.